



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 080014053007-2020-00099-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
Demandado : AIDELI DURAN PEREZ
Providencia : **AUTO 18/01/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, por intermedio de apoderado contra AIDELI DURAN PEREZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La demandada AIDELI DURAN PEREZ, adeuda la suma de \$28.751.559 por concepto de capital del pagare No. 30019011834 suscrita en favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- ❖ Que la obligación contenida en el respectivo título valor, no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **AIDELI DURAN PEREZ** a pagar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.751.559)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 30019011834 a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma del capital, liquidada a partir del 21 de diciembre de 2018, sin que se exceda al máximo legal.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **JULIO 3 de 2020** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada **AIDELI DURAN PEREZ**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$28.751.559, por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 30019011834, mas los intereses moratorios conforme la certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados desde diciembre 21 de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma; más costas y gastos del proceso.

En el caso que nos ocupa, se dispuso de la notificación por aviso de la demandada **AIDELI DURAN PEREZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 3 de 2020 y de su corrección de fecha agosto 25 de 2020, en el lugar de domicilio de la demandada, ubicado en la Carrera 6 No. 75A – 24 Apto 1, el día 13 de noviembre de 2020, conforme a las exigencias del Art. 291, 292 del C.G.P

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES



Rad. No. : 0800140530072020-00099-00
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
Demandado : AIDELI DURAN PEREZ
Providencia : **AUTO 18/01/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **AIDELI DURAN PEREZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiere y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.437.579)**.



Rad. No. : 0800140530072020-00099-00
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
Demandado : AIDELI DURAN PEREZ
Providencia : **AUTO 18/01/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

6.- Condénese en costas a la demandada.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar de la demandada **AIDELI DURAN PEREZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d311f0fb94e0e12df254a75b0db293167db795b9925a31814d130c834edfb200

Documento generado en 18/01/2021 11:27:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**